



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).-

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON y OTROS.
Demandado: POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Radicado: 15001 33 33 004 2014 00201 00

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho procede a dictar en derecho la Sentencia de Primera Instancia en el proceso de Reparación Directa.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

Demandantes: JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON C.C No. 6.765.082 de Tunja

Demandados: POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

OBJETO.

Declaraciones y Condenas

El apoderado de la parte actora solicita que se declare a la Policía Nacional y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados al demandante por la aprehensión del vehículo motoniveladora marca Baukema No. INT43202B.

Para tal efecto, respecto a la situación fáctica, adujo que vehículo relacionado se desplazaba al municipio de Chivatá, el día 23 de octubre de 2012, con el fin de llevar a cabo un contrato de obra pública de la empresa Constructora Cobras Ltda.

Sostiene que en el desplazamiento el tracto camión fue detenido por los miembros de la Policía Nacional, quienes decidieron inmovilizar la motoniveladora sin cumplir con los requisitos exigidos en la Ley para realizar dicho procedimiento, al exigir un documento de declaración de importación que no era necesario, toda vez que, éste lo reemplazaba el acta de remate, pues el importador no era el poseedor de la maquina sino la Gobernación de Boyacá.

Indica que la motoniveladora fue trasladada a un parqueadero, sin haber realizado previamente el inventario del equipo pesado ni su herramienta por parte de los uniformados, lo cual denotó un mal procedimiento policial desde la aprehensión hasta la omisión en la realización del inventario y así mismo la pérdida y hurto de las autopartes y herramientas del vehículo.

Posteriormente el vehículo fue dejado a disposición de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá, quien ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida, supuestamente por encontrarse en curso la causal de aprehensión y decomiso de mercancía consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Contra la anterior decisión se instauró el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 03-236-408-601 del 17 de junio de 2013, el cual revocó la decisión objetada de alzada, teniendo en cuenta que no se configuró la causal de aprehensión y decomiso invocada. Por esta razón la DIAN ordenó la entrega de manera inmediata, y por ello se procedió a reclamar la maquina encontrándose con la pérdida de herramientas y accesorios de varias partes, lo cual le produjo daños de orden material.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional y la DIAN, son responsables por la aprehensión ilegal de la motoniveladora, razón por la cual les atribuye a dichos sujetos una falla en el servicio, ocasionándole perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al señor Jorge Alberto López Pinzón.

Fundamentos Jurídicos.

Normas de rango Constitucional:

Constitución Política: 6, 29, 83 y 210.

Normas de rango legal:

Estatuto Tributario artículos 472 a 479, 616, 617, 683, 703, 711, 742 a 749

Decreto 2685 de 1999

Artículos 7, 235, 254, 257 y 399 del C.P.P

Artículos 621 y 774 del Código de Comercio

Artículos 769, 2236 a 2254 del Código Civil.

Decreto 2640 de 2002

1.1.2. Actuación Procesal

Mediante auto del 20 de febrero de 2015 (fl. 93-95) y luego de subsanar algunos defectos advertidos a través de la providencia del 27 de enero de 2015 (fl. 81-82) se admitió la demanda surtiéndose la notificación personal de cada uno de los demandados (fl. 109).

1.1.3. Contestación de la demanda

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (fls. 111-120)

La DIAN, a través de su apoderada, señaló frente a las pretensiones elevadas por el demandante que, se opone a todas y cada una de ellas, en razón a que considera que su actuación fue totalmente ajustada a derecho y los pronunciamientos señalados en las normas que regulan la materia, establecidos para definir la acusación jurídica en relación con mercancías aprehendidas. Como consecuencia de lo anterior, no se ha quebrantado derecho alguno del accionante, sino que, por el contrario las actuaciones desarrolladas fueron adelantadas a efecto de dar cumplimiento a los mandatos superiores de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Manifiesta que, conforme al expediente administrativo, la Policía inmovilizó el vehículo debido a que no portaba la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional aduanero.

Adicionalmente aduce que la incautación efectuada por la Policía Nacional y la aprehensión realizada por la Dirección Seccional, obedeció a que la mercancía incautada no se encontraba amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, y ante la no correspondencia en la identificación de la mercancía con los documentos entregados a la Policía Nacional y la del bien identificado en el inventario realizado por la DIAN. Por lo tanto la medida cautelar y el proceso de definición fueron necesarios, en virtud del cumplimiento de las normas aduaneras.

Señala como causal de exoneración de responsabilidad **la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado por falla en el servicio**, como quiera que, la aprehensión de la mercancía, se efectuó como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, en ejercicio de las facultades conferidas de fiscalización y control- artículo 469 ibídem, aprehensión que se practicó por cuanto con ocasión del trámite administrativo y con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración, se acreditó la procedencia de la mercancía incautada y se logró identificar; luego no se configura una actuación administrativa irregular, toda vez que el trámite se ajusta a la normas que regulan la materia.

Considera también que se estructuró **la culpa exclusiva de la víctima**, ya que la incautación efectuada por la Policía Nacional se practicó teniendo en cuenta que no se presentó la documentación que acreditara la legal introducción al país, razón por la cual fue la actuación y comportamiento del señor Jorge Alberto López la que influyó de manera decisiva, en la generación del acto administrativo que ordenó el decomiso.

Adicionalmente indica que la mercancía que fue objeto de decomiso se remató como chatarra para función o partes de chatarra para fundición, y no se entregaron los documentos que permitieran su legalización como maquinaria o partes, como consta en el acta de remate obrante en el expediente administrativo.

Policía Nacional (fls. 225-235)

A través de su apoderado manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas, al considerar que el personal adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en Boyacá, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo

6º del párrafo 2 de la ley 769 de 2002, quienes para el día 23 de octubre de 2012, en cumplimiento de un procedimiento rutinario de control en las vías, ordenaron la detención del vehículo tracto camión que transportaba la maquina motoniveladora, y luego de solicitar los documentos pertinentes, al presentarse por quienes transportaban la misma, un acta de adjudicación No. 250-060107 de fecha 23 de junio de 2006, donde se advierte que la motoniveladora fue adquirida como chatarra para función, observando que los números de identificación de fábrica de maquina habían sido borrados, y ante la imposibilidad del tenedor de la máquina, de aportar el manifiesto o declaración de importación, o por lo menos la documentación pertinente y legal que permitiera aclarar o determinar la legalidad y procedencia de dicha mercancía, se hizo necesario proceder con la directriz de inmovilizar e incautar de inmediato la mencionada maquinaria, y ponerla a disposición de la DIAN, a fin de que luego del respectivo procedimiento de indagación por parte de dicha entidad, se determinara la legalidad de la documentación que ampara la mercancía para que circulara sin restricción alguna dentro del territorio nacional.

Asevera que, un acta de adjudicación, no es el documento idóneo, ni pertinente, ni el exigido por la ley para acreditar la propiedad sobre la maquinaria incautada, ni menos aún el indicado para acreditar la legalidad en la importación y procedencia del bien requerido, luego para el día de los hechos existieron suficientes razones de hecho y de derecho, las cuales fueron advertidas por los policiales que efectuaron el procedimiento, para luego proceder a con la inmovilización e incautación de la máquina, aclarando que ese mismo día se dejó a disposición de la entidad competente.

Considera que, el procedimiento policivo realizado buscó prioritariamente observar la legalidad en la propiedad del bien, el saneamiento sobre el mismo, verificación de antecedentes, requerimientos, novedades pendientes, así como determinar la legalidad en la autorización para la circulación de dicho bien dentro del territorio nacional, más aun tratándose de maquinaria pesada, aspecto que no tuvo claridad en el caso objeto de estudio, por lo cual se procedió con la inmovilización del bien.

En relación con los presuntos perjuicios causados, afirma que a la Policía no le asiste responsabilidad sobre tal imputación, en atención a que a partir del Oficio No. DEBOY SETRA UCOSE del 23 de octubre de 2012, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el mismo día en que fue incautada la máquina, se dejó a su disposición el bien objeto de decomiso, quedando de esta manera adjudicada la guarda y custodio de tal vehículo en cabeza de la DIAN.

Para finalizar indica que, no se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad que integran la responsabilidad extracontractual endilgada a la Institución Policial, por cuanto se cumplió con un deber legal, el cual acontecía en determinar la procedencia de la maquinaria para poder circular libremente dentro del territorio nacional aduanero; situación que no se demostró debidamente, y así las cosas por disposición legal, hubo un imperativo normativo para inmovilizar el rodante. Asegura que el demandante tampoco cumplió debidamente con lo preceptuado por el Decreto 2640 del 14 de noviembre de 2002, en su artículo 4º, pues para el caso en que los números de identificación del vehículo de propiedad de la entidades de derecho público, objeto de remate, no existían, para efectos de su grabación, debe colocarse el número de acta de adjudicación. Número que no se encontraba grabado en la maquina al momento de procederse a efectuar el control sobre la misma, pues se certifica por los

policiales que efectuaron el procedimiento, que los números de identificación de la maquina estaban borrados.

Por último considera que se **configura un hecho exclusivo y determinante de la víctima**, por cuanto ciertamente la actividad del demandante no vislumbró diligencia alguna para cumplir con su obligación de tener su vehículo a paz y salvo con las autoridades, más aun al usarlo como herramienta de trabajo, trasladándolo por las carreteras del país. Por esta razón considera que no fue la entidad la que con su actividad o el ejercicio de su función la que generó el perjuicio, sino por el contrario la omisión del demandante, al no informar oportunamente a las autoridades competentes las novedades acontecidas con su vehículo, permitiendo que dicha situación fuera la causa determinante y eficiente en la producción del daño.

1.1.4 Audiencia Inicial

Una vez vencido el termino de traslado establecido en el artículo 172 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el día 17 de julio de 2015¹, el despacho de conocimiento procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada por el artículo 180 del CPACA, con el propósito de proveer el saneamiento, fijar el litigio, determinar la existencia de ánimo conciliatorio, decretar pruebas y finalmente, fijar fecha para audiencia de pruebas.

Llegado el día y hora señalada, esto es el 3 de agosto de 2015², se realizó audiencia inicial en donde siguiendo los lineamientos de la ley se determinó lo pertinente a:

Saneamiento: No se observó ninguna medida de saneamiento que debiera adoptar el Despacho.

Excepciones: No se propusieron excepciones previas que debieran ser resueltas en esta etapa.

Fijación del litigio: Este quedó circunscrito a determinar cuáles hechos quedaban relevados de prueba, cuáles hechos serian materia del debate, y qué otros no tenían relevancia alguna.

Conciliación: Invitadas las partes a realizar un acercamiento tendiente a conciliar el litigio, se declaró fallida esta oportunidad procesal por cuanto las partes carecían de ánimo conciliatorio.

Decreto de pruebas: En virtud a lo dispuesto a lo señalado en los incisos 1 a 3 del artículo 212 del CPACA y de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

Testimoniales: Se pidió que se decretara la declaración de Mario López Pinzón, Luis María Mejía Castañeda y Yezid Alexander Blanco Paramero, con el fin de que depusieran lo que les constara sobre los hechos materia de la litis y los presuntos daños morales.

¹ Fls. 243-244

² Fls. 246-251

1.1.5 Audiencia de pruebas

El día quince (15) de septiembre de 2015 se llevó cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, allí se incorporaron todas las pruebas documentales solicitadas y recaudadas tanto de la parte actora como de los demandados, se recibieron los testimonios de Mario López Pinzón y Luis María Mejía Castañeda. Finalmente se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se dispuso que los apoderados y el Ministerio Público, presentaran sus alegatos y concepto de forma escrita, quienes en provecho de dicho término se pronunciaron así:

1.1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante (fls. 262-273)

En esta oportunidad, la parte demandante indicó que, los fundamentos de defensa de las entidades demandadas no tienen soporte jurídico, ni probatorio para que puedan prosperar, puesto que era incensario exigir el documento de importación ya que éste podía ser reemplazado las actas de adjudicación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2640 de 2002.

Precisó que, se configuran los elementos de responsabilidad de Estado, al existir un menoscabo de derechos o intereses legítimos, observándose que las actuaciones de las entidades demandadas estuvieron llenas de irregularidades, al no haber valorado integralmente las pruebas y documentación. De igual forma se retuvo innecesariamente la maquina motoniveladora en mención por un tiempo prolongado, denotando la extralimitación de los poderes otorgados y conjurándose una falla en el servicio.

Asegura que el demandante obró de buena fe al adquirir la máquina, y por el contrario las entidades demandadas violaron flagrantemente las normas del Decreto 2685 de 1999, que señalan los principios orientadores, como lo son la eficiencia, la justicia y la economía, pues bastaba con presentar las declaraciones y documentación necesaria en cualquier momento de la actuación administrativa, para que se hiciera la entrega de la maquina retenida, como lo dispone el artículo 469 en concordancia con el artículo 506 del Decreto 2685 de 1999.

Considera que las conductas desplegadas por la Policía y por la DIAN, fueron negligentes y morosas y que por lo tanto deben responder por la privación del uso y goce de la maquina motoniveladora.

Se refirió adicionalmente a que el deber ser de la Policía Nacional era aplicar un procedimiento ajustado a derecho según la normatividad existente y el procedimiento establecido para este caso, que es el que se encuentra con código 1cs-PR 0019 denominado realizar incautación de elementos varios, definido en la suite visión empresarial (portal que registra como deben llevarse a cabo los diferentes procedimientos en la Policía Nacional), el cual debe ser realizado por todos y cada uno de los policiales a Nivel Nacional cuando dentro de sus funciones encuentren un caso como el presente.

En su concepto, los patrulleros que participaron en la incautación de la maquina debieron acudir a un perito que cotejara las actas de adjudicación y la venta del bien incautado, y no actuar al margen de la normatividad del caso como lo es la Constitución Política de Colombia, decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero, y Decreto ley 0136 del 10 de enero de 2012, entre otras y pero aun dejar la mercancía incautada en un parqueadero no autorizado, de un particular sin vigilancia estatal, sometiendo el bien a un desgaste, pérdida de autopartes, deterioro y demás situaciones que privaron el uso y goce del bien.

Manifiesta que el daño antijurídico respecto a la DIAN consistió en la indisponibilidad de la maquina motoniveladora que padeció el señor López Pinzón, en no poder usar y gozar su bien a favor de la manutención de su familia, situación que se enmarca en el ámbito del Derecho a la Propiedad. El daño se constituyó en antijurídico desde el momento en que la DIAN de forma injustificada no observó los términos legales para hacer los pronunciamientos correspondientes, retardando injustificada y excesivamente la resolución del incidente sobre la devolución del bien. El daño se cimienta en la demora injustificada que tuvo la DIAN en resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley por el demandante en contra de la resolución No. 1-03-238-421-636-1-0002304 del 17 de abril de 2013, proferida por la división de gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por cuanto bien es sabido los recursos en vía gubernativa son una expresión del derecho de petición, y en consecuencia, por disposición de la normatividad contencioso administrativa, se le otorga a la administración publica un término de dos meses contados a partir de la interposición del recurso para contestar los mismo, y en el presente caso hubo una dilación injustificada en la resolución del recurso en comento, pues fue resuelto 3 meses después es decir el 17 de julio de 2013, y la entrega del bien 4 meses después, es decir en agosto de 2013.

Policía Nacional (fls. 287-293)

En sus alegaciones finales insiste en que las actas de adjudicación emitidas por la gerencia del martillo del banco popular, y que fueron presentadas por el responsable al momento de detener la motoniveladora, no son los documentos idóneos, ni los exigidos por la ley, para acreditar su legalidad que le permita su circulación dentro del territorio nacional. Más aun cuando, dichos documentos tampoco fueron soportados en otras pruebas que permitieran dar claridad sobre la procedencia de la máquina, ni mucho menos, ante la falta de claridad en la explicaciones que brindaban quienes detentaban la máquina. Aunado al hecho de establecerse una carga adicional, que no fue cumplida por el propietario de la máquina, y que atendía a efectuar su legalización como maquinaria y/o partes, teniendo en cuenta que lo que se adquirió fue una chatarra para función, entonces así las cosas, ¿cómo puede explicarse, que el hoy actor, comprando una chatarra para función, según las actas de adjudicación en las pruebas, resulte movilizandó una maquina por la vías nacionales, sin su debida legalización como tal?

Asevera que, no es cierto que haya existido falla en el servicio, ni se hayan causado perjuicios materiales ni morales como consecuencia de la inmovilización de la máquina de propiedad del actor, pues, contrario a lo dicho por el demandante, fue él quien incurrió en una omisión, respecto de la falta de formalización oportuna de la

documentación pertinente para registrar en debida forma el negocio jurídico celebrado con la máquina.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (294-297)

De otra parte la apoderada de la DIAN considera que en el presente asunto el daño no se encuentra demostrado, en primer lugar porque si bien es cierto se efectuó un decomiso, éste y la incautación efectuada por parte de la Policía Nacional, son procedimientos legales a los cuales debió someterse el titular del bien, al no acreditar su legalidad ante las autoridades, una vez lo requirieron para ello, en segundo lugar, porque la incautación y decomiso se originó al no coincidir la mercancía y su identificación con los documentos presentados para acreditar la procedencia, y por ultimo por cuanto no se acreditó algún tipo de perjuicio patrimonial y económico que deba ser resarcido.

Precisa que ante la remota idea de que existiera daño, debe estudiarse entonces la actuación de la administración, estableciendo entre otros aspectos que, por parte de la DIAN se estableció que la identificación de la chatarra o partes de chatarra, en cada una de las actas de entrega, no concordaba con la consignada en la factura de venta No. 0038 del 16 de mayo de 2007, expedida por la Constructora Cobras LTDA, a nombre del señor Jorge Alberto López Pinzón, ni con el número de chasis tomado de la impronta en el momento de realizar el inventario, es decir, chasis No. 4-3202B.

Manifiesta que si se generó algún daño fue por la culpa exclusiva del propietario de la mercancía, pues el demandante no acreditó su legal introducción y circulación dentro del país, y las pruebas presentadas por el demandante condujeron a establecer que la mercancía aprehendida no correspondía con la identificación existente en las actas de adjudicación por remate allegadas.

Finalmente indica que debe tenerse en cuenta que tan solo hasta el día 8 de julio de 2013, fue radicada ante la DIAN la prueba que condujo a la identificación de la mercancía decomisada, demostrando la adquisición y adjudicación de la misma a través de un remate.

La Procuradora Delegada del Ministerio Público guardó silencio.

2. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia.

3. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

3.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Recibo por concepto de honorarios profesionales por valor de cinco millones y medio (\$5'500.000) cancelados al doctor RAMON OCTAVIO LOPEZ COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía No. 9523612 de Sogamoso, y tarjeta profesional No. 97615 del Consejo Superior de la Judicatura, DIRECCIÓN DE OFICINA CARRERA 12 NOMERO 14-105 oficina 302 de Sogamoso. (fl. 18)
- Copia de la Resolución No. 03-236-408-601. (fl. 19-22)
- Facturas de venta No. 3249 y 3421 correspondiente al servicio de transporte de la motoniveladora. (fl. 23-24)
- Acta de incautación No. 031 realizada por la Policía Nacional. (fl. 25)
- Copia acta de inmovilización de la motoniveladora realizada por miembros de la Policía Nacional. (fl. 26)
- Factura de venta 20-04 4623 almacenamiento motoniveladora y copia control de mercancía. (fl. 27)
- Copia Resolución del 17 de abril de 2013 por la cual se decomisa la mercancía. (fl. 28-31)
- Respuesta Derecho de Petición por parte de la DIAN calendado a fecha 19 de noviembre de 2012. (FL.32-33)
- copia recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2304 del 17 de abril del 2013. (FL. 34-38)
- Copia certificación acta de adjudicación No. 250-060190 y 250-060107 emitida por gerencia del martillo del Banco Popular. (fl. 39-40)
- Copia factura de venta No. 0038 correspondiente a la venta de la motoniveladora por parte de la constructora COBRAS LTDA., al señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON. (fl. 41)
- Factura de venta No. 27184 (fl. 42)
- Cotización No. 0188 correspondiente a las autopartes hurtadas de la motoniveladora (fl.43)
- Factura de venta No. 142488. (fl. 44)
- Factura de venta No. 4941 (fl. 45)
- Factura de venta No. 142436 (fl. 46)
- Factura de venta No. 142461 (fl. 47)
- Certificación original valor alquiler motoniveladora, expedida por la empresa ASFALTO SAS, (fl. 48)

- Solicitud alquiler motoniveladora realizada al señor JORGE ALBERTO LOPEZ-Victima. (fl.49)
- Certificación contrato alquiler motoniveladora. (fl.50)
- Copia del Contrato de obra pública No. 095 y su respectiva liquidación. (Fl.51-68)
- Expediente Administrativo fls. 129-191

3.2. PREMISAS JURÍDICAS.

3.2.1 Régimen de responsabilidad

El artículo 90 de la Carta Política enseña:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.”

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 140. *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En este orden de ideas la responsabilidad del estado está establecida desde el rango Constitucional hasta el ámbito legal, con el fin de brindar protección a los derechos de los asociados, cuyo fundamento es la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por acción como por omisión.

El Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012³, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) Expediente 190012331000199900815 01 (21515) Actor MARIA HERMENZA TUNUBALA ARANDA Demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Acción REPARACION DIRECTA

consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

De acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 90 constitucional, los elementos que conforman la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputabilidad. Previo al estudio de la imputación del daño es necesario precisar que, para que surja la responsabilidad al Estado, se requiere que dicho daño se encuentre acreditado en el proceso y que este constituya un desequilibrio de las cargas públicas que la persona no está llamada a soportar, es decir que ostente el carácter de antijurídico.⁴

4. SOLUCIÓN DEL CASO

Validez de los medios de prueba

Los apoderados de las entidades demandadas (Cd visible a fl. 261 minuto 44:25), tacharon de sospechosas e imparciales las declaraciones de William López Pinzón, teniendo en cuenta que existe parentesco del señor Mario López Pinzón con el demandante Jorge Alfonso López, y además cuanto el señor Mario López fue quien le vendió la motoniveladora Baquea No. INT43202B al demandante, circunstancias que le restan credibilidad pues tendría un interés directo en las resultas del proceso.

Respecto del testigo sospechoso, el artículo 211 del CGP consagra lo siguiente:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”

La citada disposición normativa es similar a la señalada por el artículo 217 del derogado CPC, catalogando como sospechosos los testigos como los allí reseñados con alguna de las partes o de sus apoderados.

La Corte Constitucional en sentencia C-622 de 1998, declaró exequible el artículo 217 del CPC, al considerar que dicha norma no contrariaba el principio de buena fe, pues el juez, al dirimir una controversia entre particulares, está en la obligación de estudiar las pruebas de acuerdo con la sana crítica, para lo cual, ha de tener en cuenta las circunstancias particulares de cada testimonio y el grado de fiabilidad de lo depuesto; respecto a la apreciación y el valor conferido al testimonio sospechoso, la aludida sentencia expuso lo siguiente:

“Expresa la ley, que son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que comprometan su credibilidad o imparcialidad, tales como el parentesco existente entre el testigo y la parte. Dentro del sistema de la libre apreciación razonada o de la sana crítica que

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. “De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar”.

consagra el derecho probatorio colombiano, el juzgador tiene la posibilidad de apreciar las circunstancias de sospecha, sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba”.

El Consejo de Estado sobre el particular ha expuesto que:

“las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (Amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el legislador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba”⁵.

El Despacho considera que la tacha formulada por los apoderados de la entidades demandadas en contra del señor William López Pinzón tiene vocación de prosperidad, no en razón al vínculo de parentesco que existe entre éste y Jorge Alberto López (hermanos), sino por el interés que en relación con los resultados del proceso le puede asistir al señor William López, ya que como consta en la certificación visible a folio 50 del expediente el señor William para la fecha en que fue incautada la Motoniveladora la tenía alquilada a su hermano Jorge, y de dicha situación se derivan algunos de los perjuicios reclamados en la demanda, así mismo las autopartes inicialmente fueron adquiridas por el señor William López y luego vendidas su hermano a través de la Comercializadora y Constructora de obras Ltda. de la cual era su representante legal (fl.88-91), además según el relato que hizo al Despacho, el reclamo sobre los perjuicios presuntamente generados fue realizado inicialmente él, como se desprende de su propio relato“(minuto 50:19 CD fl. 261) (...) Yo llamé a mi hermano y me dijo, usted fue el que conoció allá como fue que se manejó eso y mire haber usted sabe más mire a ver como maneja eso, **ósea prácticamente el me dejó la pelota en mis manos, diciendo, usted respóndame**, y eso fue lo que ocurrió ahí (...)”. Luego el testimonio rendido no solo resulta ser sospechoso sino también parcial, ya que como se sostuvo fue a él a quien inicialmente se hizo la reclamación de perjuicios causados al señor Jorge Alberto López, sin contar que le asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, pues su hermano también le ha hecho el reclamo sobre los perjuicios causados, por lo que ha de prosperar la tacha propuesta.

Hechos probados

Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Con oficio No. 378/DEBOY-SETRA-UCSE 14.29 de octubre de 23 de 2012, el Departamento de Policía de Boyacá, dejó a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja”01 motoniveladora sobre llantas marca: Baucutema No INT 4321 No interno 25, color amarillo maquinaria”, la cual fue incautada al señor Luis María Mejía Castañeda, en la vía Tunja – Paipa KM 12, la cual era transportada en el vehículo tracto camión de servicio público con placas XGC887, afiliado a la empresa OIL, con el argumento de no haber aportado la documentación que acreditara su legal introducción al territorio nacional aduanero. (fl. 131)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, radicado AC 11349 Magistrado Ponente, Olga Ines Navarreta.

Según Acta de inmovilización el vehículo del 23 de octubre de 2012, la mercancía puesta a disposición por el Departamento de Policía de Boyacá fue inmovilizada por los siguientes motivos: “según acta de adjudicación No. 250-060107 de fecha 23 de junio de 2006 la cual presentan como documento que acredita la propiedad, fue adquirido como chatarra para fundición de motoniveladora Baukema, según acta los números de identificación fueron borrados a la entrega, por consiguiente no entregan documentación de la misma, se le informa a los propietarios de la misma que, el costo del parqueadero corre por cuenta de ellos mientras se resuelve o hace llegar la documentación ante la Dian o se aclarese la legalidad y procedencia de dicha maquina”

Según acta de hechos No. 313 de fecha 23 de octubre de 2012, la funcionaria de División de Gestión de Fiscalización del Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, debidamente comisionados mediante auto No. 114 de fecha 30 de mayo de 2012, recibió la mercancía incautada en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, por no poseer documentación que acredite la introducción del rodante al territorio nacional.

Con oficio radicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja con No. 6949 del 31 de octubre de 2012, el señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, en su calidad de propietario de la mercancía inmovilizada, presentó derecho de petición, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 120-201-238-1327-0005881 de noviembre 19 de 2012 (fl. 22 y 23). Al mencionado oficio mencionado el interesado anexó entre otros los siguientes documentos:

- Acta de Adjudicación No. 250-06108 correspondiente al remate No. 250060623 del 23/06/2006 expedida por el Banco Popular Martillo
- Factura de Venta No. 038 del 16 de mayo de 2007, expedida por la Constructora Cobras Ltda, a nombre del señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON, en donde consta la venta de la Motoniveladora.

Luego se procedió a realizar la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera avaluada en la suma de \$20.000.000, mediante No. 20-160 FISCA de fecha 10 de diciembre de 2012, por la causal de aprehensión consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, la cual ingresó al Depósito de la DIAN Calle 20 No. 9-40 de la ciudad de Tunja, con documento de ingreso, inventario y avaluó de mercancías No. 15201100413 de fecha 12 de diciembre de 2012. (137-140)

Con auto No. 134-121 de fecha 30 de enero de 2013, se dio apertura al expediente DM 2012 2013 121, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de División de Gestión de Fiscalización.

Mediante oficio radicado con No. 003841 el 18 de marzo de 2013, el señor Jorge Alberto López Pinzón, presentó derecho de petición, en el cual solicitó la devolución de la mercancía, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 103-238-100 del 17 de abril de 2013.

Problema Jurídico

Procede entonces el Despacho a determinar si el daño, padecido por el demandante resulta imputable a los demandados, a efecto de lo cual deberá darse respuesta al siguiente interrogante:

¿El Despacho deberá establecer si los daños invocados en la demanda-inmovilización ilegal y prolongada del vehículo motoniveladora del señor Jorge Alberto López Pinzón y pérdida de partes, herramientas y accesorios del vehículo-, son hechos imputables a la Policía Nación y a la DIAN?

Valoración probatoria

A efectos de que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la obligación de reparar integralmente un daño, es necesario que se acrediten los siguientes elementos para su configuración: i) el daño antijurídico y ii) la imputación⁶.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha considerado que:

"(...)

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo deprecia, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

"La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, exp. 6912, M.P. Juan de Dios Montes.

"Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.'

"En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

"De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o **interés legítimo** que es personal y **cierto** frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga"⁷

Con el fin de realizar un análisis de los elementos de hecho y de derecho que obran dentro del expediente es necesario verificar el contenido de las normas aduaneras que revisten de importancia frente al caso en estudio se resaltan las siguientes:

En primer lugar y en lo que a tránsito se refiere, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el **Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

Registro nacional automotor Es el conjunto de datos necesarios para determinar la **propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.** (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

⁷ Cita sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01293-01(27522) Actor: ROSULA BENILDA JARAMILLO BENAVIDES Y OTRO Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 21.466

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país"

En lo que respecta al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

"ARTICULO 46. **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.

ARTÍCULO 47. **TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.** La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 48. **INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él'

Frente a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito expresamente consagra lo siguiente:

"Artículo 40. **Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará **a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo,** pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de **destrucción**, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número**". (Negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior se tiene que en desarrollo de la Ley 769 de 2002, fue expedido (entre otros), el Decreto 2640 de 2002, "**Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público**", que establece un reglamento especial para el Registro de Vehículos de Entidades de Derecho Público, preceptuando en sus artículos 1º, 2', 5º y 6º lo siguiente:

"ARTICULO 1º-. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, **rematados o adjudicados**, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

ARTÍCULO 2º-. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello.

Artículo 5º. Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.

Parágrafo. Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.

Artículo 6º. El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación y orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor".

A su turno la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual a su vez, había sido modificado por la Ley 903 de 2004, norma que consagra que solamente se podrá hacer el Registro Inicial de Vehículos Nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente, normativa que **no** modifica o deroga el precitado decreto, toda vez que se refiere de manera general al Registro Inicial de los vehículos que son importados o de fabricación nacional,

mientras que el **Decreto en comento, constituye un reglamento especial para los automotores de Entidades de Derecho Público**, que son transferidos a favor de personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio.

La Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009", se establecen las pautas para la aplicación de la precitada ley y respecto a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, consagra expresamente lo siguiente:

"**ARTÍCULO 4º.**- Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados en el país, se registrarán con base en los Decretos 2640 y 3178 de 2002".

En segundo lugar, es preciso señalar que el Acuerdo 051 de 1993 en sus artículos 79 y 98, consagra lo siguiente:

"Artículo 79.- Los vehículos rematados como **chatarra**, salvamento o partes, **no podrán ser registrados**.

Artículo 98.- La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por **destrucción total**, pérdida..., debe ser solicitado (Sic) por su propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido, firma autenticada adjuntando según el caso **documento probatorio de tal hecho**. (Negrillas fuera del texto).

En caso de **destrucción total**, no será posible efectuar el traspaso del vehículo a la compañía de seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables, acompañada de una certificación de cancelación de la licencia de tránsito expedida por el organismo de tránsito correspondiente". (Negrillas fuera del texto)

En cuanto a la imputación del daño, la parte actora adujo que las entidades accionadas incurrieron en una serie de irregularidades que configuraron una falla en el servicio porque tomaron la decisión de retener el vehículo motoniveladora de su propiedad sin que existiera fundamento fáctico y legal para ello.

El artículo 502, numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, y modificado por el artículo 6º del Decreto 1446 de 2011, vigente para el momento de los hechos, establecía como causal de aprehensión:

"Artículo 6. Modifícase el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así: "1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o **declaración de importación**, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya **incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma**, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma

prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión"

Por su parte el artículo 1 y 2º del Decreto 2640 de 2002, por medio del cual se reglamenta el registro de entidades de derecho público, dispone:

“Artículo 1º. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, **declaración de importación**, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo.

La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá **un acta por cada vehículo**, para efectos de su registro.

Artículo 2º. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello.”

En el caso concreto la parte actora considera que, en el momento en que se realizó la incautación por parte de la Policía Nacional, contaba con los documentos pertinentes – actas de adjudicación expedidas por la Gobernación de Boyacá- para transitar su vehículo sin que fuera exigible la declaración de importación, atendiendo al principio de buena fe, y en consideración a lo expuesto por el Consejo de Estado en algunos pronunciamientos. Por su parte la Policía Nacional y la DIAN aseguran que sí era necesario que el tenedor del vehículo exhibiera la declaración de importación como documento idóneo para acreditar su legal introducción al país.

El Despacho considera que en este punto le asiste razón al demandante al señalar que las actas de adjudicación son documentos que pueden suplir la declaración de importación en aquellos casos en que el importador se encuentre planamente identificado y en algunos otros, cuando el propietario de la mercancía demuestra su adquisición aportando facturas debidamente emitidas. No obstante, el Despacho debe advertir algunas circunstancias relevantes que quedaron anotadas en el acta de inmovilización del vehículo, que permitían advertir una irregularidad en la destinación del bien aprehendido.

Según el acta de inmovilización del vehículo de fecha 23 de octubre de 2012 (fl.26), se plasmaron como motivos de la aprehensión del vehículo, los siguientes: “(...) según acta de adjudicación No. 250-060107 de fecha 23 de junio de 2006 la cual presentan como documento que acredita la propiedad, **fue adquirido como chatarra para fundición** de motoniveladora Baukema, según acta los números de identificación fueron borrados a la entrega, por consiguiente no entregan documentación de la misma (...)” (Negrilla fuera de texto). Así las cosas, en primer lugar, debe indicarse que conforme al artículo 79 del Acuerdo 051 de 1993, los vehículos rematados como **chatarra**, salvamento o partes, no podrán ser registrados, así mismo tal y como se indica en la respuesta dada por la DIAN en el oficio No. 120-201-238-1327 del 19 de noviembre de 2012 (fl.32-33), la chatarra por la naturaleza y composición físico-química del producto, **no permite extraer, transformar o convertir piezas inservibles en servibles**. Por lo anterior, hasta este momento existía una situación

razonable que permitía por parte de las autoridades adoptar una medida preventiva de inmovilización del vehículo, para que luego la DIAN determinara si en efecto era exigible o no el documento de importación, ello en razón a que el acta de adjudicación No. 250-060107 presentada al momento de la incautación era insuficiente, pues en total eran 4 las necesarias para suplir la declaración de importación de todas y cada una de las partes que integraban la máquina, además por cuanto existían otras circunstancias que adviertan una irregularidad sobre el uso y destinación de la chatarra decomisada. Esto significa que al momento de la aprehensión, la motoniveladora marca Baukema, presentaba características que no eran plenamente coincidentes con las que se indicaban en las actas de adjudicación, pues su destinación no era propiamente la de chatarra, sino que estaba siendo utilizada como maquinaria de trabajo.

Esta circunstancia, a juicio del Despacho desvirtúa la primera falla en el servicio aducida en la demanda, pues ciertamente existían razones para pensar que el automotor que se encontraba en poder del señor Luis María Mejía Castañeda tenía un uso y destinación diferente para la cual había sido adjudicado, al momento de la aprehensión, no correspondía a simple vista con la del vehículo que había sido objeto de importación, ya que en ese momento su condición material era la de chatarra.

Ahora, es cierto, tal y como lo afirma el demandante y lo reconoció la DIAN al expedir la resolución No. 03-236-408-601, que el documento de declaración de importación no era un documento estrictamente exigible en este tipo de casos, pues la forma de adquisición del bien se hizo a través de la adjudicación hecha por la Gobernación de Boyacá mediante un trámite de remate. Sin embargo, ello no significa que la aprehensión fue ilegal, pues se itera, que de conformidad con el artículo 502 del Estatuto Aduanero estaba facultado para adoptar este tipo de medidas respecto de las mercancías cuya descripción no coincidía con la que figuraba en el documento de adjudicación, tal y como ocurría con el vehículo en comento el cual claramente no estaba destinado por su propietario como chatarra.

Asegura igualmente el demandante que la policía omitió realizar un inventario sobre el vehículo incautado, lo cual luego conllevó a la pérdida y hurto de herramientas, accesorios y autopartes. Sin embargo, aspecto diferente acredita el material probatorio incorporado al expediente, pues a folio 224 obra inventario del vehículo, expedido por el Parquero de la nueva María, en el que se señalan los elementos que poseía el vehículo para el día en el que fue incautado, claramente en uno de los aspectos referenciados por el mismo se indica que **el vehículo no poseía herramientas**. De igual forma ya en el trámite administrativo se elaboró igualmente un inventario y avalúo del vehículo por parte de la DIAN sin que el mismo haya sido objetado dentro del término establecido en el artículo 505-1 del Decreto 6285 de 1999, adicionado por el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004⁸.

⁸ "Artículo 505-1°. *Documento de Objeción a la Aprehensión*. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;

No se desconoció entonces el aludido principio de buena fe y debido proceso, dado que existían razones fundadas para adoptar la decisión de decomiso de la mercancía incautada, ya que la destinación para la cual había sido rematada no coincidía con el uso que se le estaba dando a la misma.

En esta medida debemos recordar la importancia del Daño como primer elemento para la configuración de la responsabilidad del Estado; es así como la doctrina ha resaltado que **“el daño es la razón de ser de la responsabilidad**, y por ello, es básica la razón de su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. **Si no hubo daño no se puede determinar o no se pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse**; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”⁹ (Subraya el despacho), el mismo autor señala frente a los casos donde se pretende establecer una presunta falla en el servicio que se debe estudiar en primer lugar el daño y posteriormente se debe hacer el estudio del régimen de responsabilidad, como quiera que el estudio de la demandada debe obedecer a un orden lógico y el orden del estudio de los elementos de la responsabilidad, dice el autor, “No se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos”¹⁰.

En el presente caso debemos indicar que de acuerdo con la verificación probatoria sobre las actuaciones administrativas surtidas tanto por la Policía como por parte de la DIAN, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se realizaron inventarios, sin que de los mismos se evidencie pérdidas o hurtos de autopartes y/o herramientas como lo quiere hacer ver la parte actora, es decir, no se encuentra acreditada la configuración del daño frente a este tópico, la omisión referente a presentar objeciones a la aprehensión e inventario en los términos permitidos por el artículo 505-1 del E.A., arriba citado, no puede en modo alguno endilgarse a la Administración cuando esta ha brindado las oportunidades procesales de ley para que el administrado ejerza el derecho de contradicción en los términos permitidos por la legislación aduanera.

De otra parte, se acusa a la entidad demandada de haber dilatado injustificadamente la definición de la situación jurídica de la motoniveladora, o en otras palabras, de haber incurrido en una falla en servicio por falta de celeridad durante el trámite administrativo.

En este caso está demostrado que, una vez ordenada la inmovilización del bien 23 de octubre de 2012), transcurrieron 225 días (aproximadamente 7 meses) desde el

b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;

c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones;

d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso;

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado;

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.

⁹ Juan Carlos Henao. “El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Universidad Externado de Colombia. Tomado cita P. 36. Fernando Hinestrosa “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa.”. Bogotá –Colombia, 2007.

¹⁰ Juan Carlos Henao. “El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Universidad Externado de Colombia. P. 37. Bogotá –Colombia, 2007.

momento en que se dispuso su aprehensión mediante acta n° 20-00160 FISCA de 10 de diciembre de 2012 (fl.145-146) y la fecha en la cual se ordenó su devolución al señor Otoniel Correa González, mediante resolución No. 623 del 13 de julio de 2013 (fl.187-190).

Luego, desde un criterio estrictamente temporal, no puede afirmarse que la entidad excedió los plazos legalmente establecidos para la definición de la situación jurídica del automotor.

Para sustentar esta afirmación basta con contrastar los tiempos en que se surtieron cada una de las actuaciones a cargo de la DIAN y lo dispuesto en los artículos 504, 505, 509, 510, 511 y 512 del Decreto de 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), vigentes al momento de los hechos, que regulaban el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras y la definición de la situación jurídica de mercancías dentro de unos plazos específicos.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en esta normatividad, una vez aprehendida la mercancía, en ese mismo momento debía realizarse la diligencia de reconocimiento y avalúo. Luego el interesado y una vez surtida la notificación de la aprehensión, disponía de diez (10) días para allegar la documentación que acreditara la legal introducción al país de la mercancía aprehendida o presentar objeción es sobre la misma. Luego y si lo consideraba necesario Luego de lo anterior, disponía de treinta (30) días más para formular el requerimiento especial aduanero, el cual debía contestarse por la persona interesada dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Vencido este plazo, se daba inicio a la etapa probatoria por un periodo mínimo de treinta (30) días, mediante auto motivado que debía expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la respuesta al requerimiento. Finalmente, correspondía a la administración decidir de fondo *“sobre la imposición de la sanción, el decomiso de la mercancía, la formulación de la liquidación oficial o, el archivo del expediente y la devolución de la mercancía aprehendida, si a ello hubiere lugar”*, para lo cual disponía de treinta (30) días desde que se hubiere dado respuesta al requerimiento especial aduanero y se hubieren practicado las pruebas, o desde el vencimiento del término de traslado, *“sin que se hubiere recibido respuesta al requerimiento, o sin que se hubiere solicitado pruebas, o se hubieren denegado las solicitudes”*.

Estos términos fueron adecuadamente observados por la Dirección de Gestión de Fiscalización teniendo en cuenta que: (i) con Acta No.0834-20-000160 FISCA del 10 de diciembre de 2012, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja aprehendió la motoniveladora y practicó para la misma fecha el avalúo de la maquina (fl.137); ii) luego y una vez notificado el señor Jorge Alberto López Pinzón por estado fijado el 28 de diciembre de 2012 al 02 de enero de 2013, y sin que se hiciera objeción alguna al acta de aprehensión de conformidad con el artículo 505-14 del Decreto 2685 de 1999, mediante Resolución del 17 de abril de 2013 la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida, es necesario advertir que en el lapso comprendido entre la aprehensión y el decomiso, el 18 de marzo de 2013 fl159 anverso al 160 anverso el demandante elevó un derecho de petición, al cual fue dada respuesta a través del oficio No. 01-03-238-0100005656 de abril 17 de 2013 (fl.169); iii) finalmente el señor Jorge Alberto López interpuso recurso de reconsideración el 22 de abril de 2013 al cual se dio respuesta a

través de la Resolución No. 623 del 17 de julio de 2013, es decir dentro de los tres meses siguientes como lo dispone el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999¹¹.

Así las cosas, las etapas del procedimiento aduanero para la definición de la situación jurídica del automotor mediante la resolución No. 623 del 13 de julio 2013 se cumplieron dentro de los términos legales y con observancia del debido proceso. Además es necesario subrayar que tan solo hasta el **17 de abril de 2013** con escritos radicados bajo el número 5595, 5596 y 5597 el Banco Popular Gerencia del Martillo, certificó las actas de adjudicación Nos. 250-060107, 250-0601108 de junio 23 de 2006 y 250-060191 de octubre 25 de 2006, y con oficio No. 913-00285 de julio 3 de 2013 el Banco Popular Gerencia del Martillo se certificó el Acta de adjudicación No. 250-060190, es decir solo hasta estas instancias el actor allegó la totalidad de las actas que acreditaban el origen de todas y cada una de las partes que componían la motoniveladora, luego no se configuró una actuación administrativa irregular.

Esta circunstancia, es suficiente para desvirtuar la falla del servicio aducida en la demanda porque quedó comprobado que la entidad no prolongó injustificadamente la aprehensión del automotor pues hasta las fechas referenciadas se allegaron la totalidad de los documentos necesarios para acreditar la legal introducción al país de la chatarra incautada, obedeciendo claro está la posibilidad de cumplir dicho requisito únicamente con las actas de adjudicación y no con la declaración de importación como fue aceptado por la administración.

De la culpa exclusiva de la víctima.

En ambos casos las entidades demandadas propusieron como excepción la culpa exclusiva de la víctima indicando que ciertamente la actividad del demandante no vislumbró diligencia alguna para cumplir con su obligación de tener su vehículo a paz y salvo. Es preciso señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido como línea pacífica que su valoración de la culpa exclusiva de la víctima debe ser hecha por el juzgador en cada caso concreto según su prudente juicio y que ésta debe cumplir unas exigencias claras, y debidamente comprobadas para su configuración.

El Consejo de Estado ha manifestado al respecto que:

“(…)

54.1 La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”¹², que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”¹³.

¹¹ **ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

¹² Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

Dicha postura de la Sección Tercera llevó a concluir:

“[...] Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”¹⁴.

54.2 La anterior posición jurisprudencial tuvo una proyección en la sentencia de la Sección Tercera de 2 de mayo de 2002, en la que se consideró:

“[...] para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.

Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (...)”¹⁵.

54.3 Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Subsecciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

manejo de objetos, o en el despliegue de actividades¹⁶; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”¹⁷; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”¹⁸; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”¹⁹; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”²⁰; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”²¹; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima²².

55 Examinados los presupuestos en los que cabe sustentar el hecho o culpa de la víctima, en caso de ser demostrado en el asunto en concreto, la Sala aborda aquellos en los que puede estructurarse la concurrencia de culpas [en materia civil compensación de culpas] entre la víctima y la acción, omisión o inactividad de la entidad demandada, previo al análisis del régimen de responsabilidad por muerte de un recluso, y al estudio del caso en concreto”.

La causa jurídica del daño que alega el actor, para el Despacho, en este caso se encontraba presente en hechos anteriores al suceso, pues el demandante al comprar la motoniveladora Baukuema No. INT43205B, no verificó que en realidad se trataba de un conjunto de autopartes que habían sido adjudicadas como chatarra para fundición, las cuales no podían tener una destinación distinta a la señala en las actas de remate, además por cuanto el artículo 79 del Acuerdo 051 de 1993 es claro en señalar que los vehículos rematados como chatarra, salvamento o partes, no pueden ser registrados, de lo cual se infiere claramente que al no poder registrar la mercancía como vehículo no podía dársele una destinación diferente para la cual había sido adjudicada. En este orden de ideas el daño reclamado por el demandante no deviene como antijurídico ya que la mercancía que fue objeto de decomiso se remató como chatarra para fundición

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autoridad omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

²¹ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

²² Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

y/o parte de chatarra para fundición, lo cual no le permitirá realizar un uso diferente para el cual fue destinado, pues el objeto para el cual había sido adjudicado era diferente al cual pretendía darle.

Así las cosas, como no se probaron los daños cuya reparación pretende el actor, ni su carácter cierto, personal, determinado y antijurídico, ni la ocurrencia de una falla del servicio imputable a las demandadas del que presuntamente derivaron, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Conforme a lo expuesto y sin que se haya estructurado uno de los elementos esenciales para la configuración de responsabilidad del Estado, no resulta procedente declarar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, pues finalmente el Despacho considera que no existió un desequilibrio de las cargas públicas en el desarrollo de las actuaciones administrativas desplegadas por las entidades demandadas.

De las costas del proceso

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia²³, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.²⁴

Es decir que, en materia de costas, aún bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii)

²³ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc²³. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.²³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que la parte actora haya hecho un uso temerario del recurso judicial, simplemente acudió con el objeto de reclamar un perjuicio que su concepto devenía como antijurídico, pero que al final el Despacho no consideró como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones formuladas por el señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON contra la POLICIA NACIONAL y la DIAN.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ